

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-3103-017-2022-00099-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hugo Bayardo Lalinde Echeverry
Demandado	Liliana Ordoñez y Otros.

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición presentado, así mismo sobre la procedencia o no del de apelación propuesto en subsidio, por el apoderado del demandante, en contra el auto del 25 de enero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

De dicho recurso se corrió traslado a las demás partes, frente a lo cual el apoderado judicial de los demandados recorrió el mismo.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Manifestó el recurrente que, ha representado a su poderdante dentro del proceso declarativo 76001-3103-014-2007-00347-00 y que, en dicho proceso le fueron conferidas, entre otras, las facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir.

Adujo que, en aquel proceso demandó en reconvencción y confirió poder para continuar el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, teniendo éxito la demanda. Además que, ha recibido por parte de esta célula judicial las copias auténticas de la sentencia y la certificación de ejecutoria que puso fin al proceso.

Argumentó que, no existe revocatoria alguna de dichas facultades, de ahí que, en su sentir, está facultado para que se le paguen los títulos que reposan en el despacho con ocasión del presente proceso.

III. TRASLADO

Estando dentro del término legal, manifestó el apoderado de los demandados que, la demanda ejecutiva fue promovida sin la facultad de postulación requerida, requisito para la validez del proceso.

Por lo anterior, indicó que a lo que habría lugar, de acuerdo con las circunstancias actuales, es la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y, por ende, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *Ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que

este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

4.2. Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso, se desprende con facilidad que el reproche del apoderado judicial de la parte demandante se basa en que en el poder inicial otorgado por el señor Hugo Bayardo Lalinde Echeverry, cuenta con facultades expresas como recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir, mismas que no han sido revocadas por quien fueron otorgadas. Es decir, a su juicio no existe impedimento para que le sean entregados los recursos económicos que obran a órdenes del despacho.

4.3. Seguidamente, y en virtud del principio de economía procesal; se resolverá la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de los demandados, sustentando su intención respecto a la ausencia de facultad de postulación que a su juicio carece la parte demandante, manifestación que hizo bajo las mismas razones expuestas al descorrer el traslado del recurso a resolver.

Así las cosas, examinado el plenario, refulge con claridad que el auto atacado deberá permanecer incólume, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, advertir que, en efecto, dentro del poder inicial visible a folio 232 del cuaderno principal, le fueron asignadas al apoderado recurrente, las facultades de: *“recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y conciliar en cuanto a derecho se refiere (...)”*, luego, no está en discusión que dichas facultades estén vigentes para el trámite ejecutivo que ahora se adelanta, pues evidentemente lo están.

Lo que no está expreso en dicho mandato es la facultad de **cobrar** dineros, que es lo que finalmente se pretende. Y tal interpretación del despacho, parece que es la misma que tuvo de presente el apoderado actor al punto que, allegó escrito en el que se le faculta expresamente para cobrar o, en sus palabras, para que *“reciba los dineros depositados”*, solo que, como se advirtió en el auto censurado, no tiene presentación personal o las formalidades que prevé la Ley 2213 de 2022 para tener certeza de su autenticidad.

Entonces, el requerimiento iba dirigido a tal punto, esto es, a que se haga la presentación personal del escrito donde se da dicha facultad o, si el mandante está fuera del país como lo dice el memorialista, bien puede atenderse lo dispuesto en la normatividad advertida, con lo que se pueda percibir la trazabilidad de los correos y con ello, colegir que, en efecto, el escrito deviene del señor Lalinde Echeverry.

No está de más precisar que, la facultad de recibir que tiene desde el mandato inicial el Dr. Suárez se predica precisamente para documentos, tales como las copias auténticas que él mismo refirió haber recibido en oportunidad anterior, o por ejemplo, para recibir oficios que se requieran aportar directamente ante cualquier entidad; entre otros asuntos totalmente diferente a la de recibir dineros, pues como se dejó expuesto, para este Despacho es menester contar con la facultad expresa de cobrar o recibir dineros.

Bajo ese derrotero, el juzgado mantiene su postura y, por ende, deberá el togado acatar el requerimiento efectuado en aras de dar la orden de pago del dinero solicitado en los términos que lo solicita.

Ahora, siendo que se mantendrá incólume el proveído recurrido, es del caso resolver sobre la procedencia de la apelación incoada en subsidio, para lo cual, ateniéndose a las causales taxativas que prevé el art. 321 del C.G.P., no se avizora que la decisión adoptada y que ahora se reprocha, sea susceptible de tal alzada, de ahí que, se negará la concesión de dicho recurso.

Finalmente, en cuanto al control de legalidad que presenta el profesional del derecho que representa a los demandados y que, en su sentir, podría dar lugar a una nulidad por actuarse sin postulación, el despacho negará la solicitud impetrada por dos razones puntuales: Primero, porque tal control de legalidad, a la luz del art. 132 procesal, debe alegarse al finalizar cada etapa procesal y, en el escenario actual, dicha apreciación ya habría sido superada. Pero aun en el caso de que pudiera acogerse tal aseveración, la segunda razón para negar el pedimento es que, con base en lo manifestado al resolver el recurso de la contraparte, no es que el apoderado actor no contara con derecho de postulación pues evidentemente sí tenía las facultades que se le otorgaron en el proceso declarativo desde un principio, solo que carece de la facultad de cobrar como ya se dejó expuesto. En ese sentido, es claro que no tiene cabida la manifestación que se hace al implorarse el control de legalidad y al descorrerse el traslado de la reposición, ya que siempre tuvo capacidad el abogado del demandante para actuar dentro del trámite ejecutivo.

Conforme con los argumentos concretos expuestos en precedencia, el el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de apelación instaurado en subsidio, por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de control de legalidad instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario